

Los farmacéuticos con oficina de farmacia abierta están comprendidos en el número VIII de la disposición primera de la tarifa tercera de Utilidades

El B. O. del E. de 25 de mayo de 1948, publica la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de mayo del mismo año, que dice: Los farmacéuticos con establecimiento abierto para la venta de específicos y confección de fórmulas magistrales, están comprendidos en el número VIII de la disposición primera de la tarifa III de la Ley de Utilidades, en cuanto se halle en cualquiera de los casos del artículo primero de la Ley de 29 de marzo de 1941, modificada por el Decreto de 22 de enero de 1941, que dice así:

La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, queda limitada, mientras no se disponga lo contrario, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de doscientas mil pesetas.
- b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, más de dos mil pesetas.
- c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de quinientas mil pesetas anuales.
- d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios exceda de cincuenta.

Calificación fiscal del recargo del 20 por 100 sobre las cuotas al Tesoro de la contribución

La O. del M. de H. de 11 de mayo de 1948 (B. O. del 29), declara que los recargos establecidos en los artículos 2 y 5 de la ley de 31 de diciembre de 1946, deben tener la consideración de gasto deducible a los efectos de determinar la base impositiva sujeta a gravamen por la Tarifa III de Utilidades, y que no procede, en ningún caso, se rebaje su importe de las cuotas que por dicha Contribución se liquiden.

Liquidaciones de los derechos de arancel

La O. del M. de H. de 29 de mayo publicada en el B. O. del 31 del mismo mes, señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de junio de 1948, equivalente a 257,70 por 100.

Plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus dueños y a los de solares para declarar los verdaderos valores de venta y renta

El Decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1948 (Boletín Oficial del 11 de junio), concede un plazo, que terminará en 31 de